


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	05/03/2025 10:11	Fecha/hora resolución	05/03/2025 12:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000399
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000028-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO PARA LABORATORIO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001251 ✓ Línea 172	20/12/2024 23:56	WILLY ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ	SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122024000001250 ✓ Línea 172	20/12/2024 23:51	WILLY ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ	SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122024000001235 ✓ Línea 178	20/12/2024 13:21	JESSIE PAOLA CALDERON SEAS	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122024000001234 ✓ Línea 92	20/12/2024 12:55	SAYLEN JOHANNA MORALES HERNANDEZ	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8122024000001230 ✓ Línea 92	20/12/2024 12:44	SAYLEN JOHANNA MORALES HERNANDEZ	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8122024000001227 ✓ Línea 102	20/12/2024 12:04	ALFREDO ASPITIA CALDERON	GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8122024000001223 ✓ Línea 144	19/12/2024 21:03	ELKY ROJAS GAMBOA	CORPORACION DE IMPORTACION EXPORTACION Y COMERCIALIZACION CONCEPT DISTRIBUCION SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8122024000001219 ✓ Línea 3	19/12/2024 16:16	Antonio Robinson Thompson	GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.805202500000089 de las catorce horas veintidós minutos del quince de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000000216 de las trece horas dieciséis minutos del veintiocho de enero de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración para que atendiera la audiencia inicial mediante los espacios de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP. Dicha audiencia fue atendida por la licitante mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000000236 de las quince horas catorce minutos del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a las partes en los términos indicados en dicho auto. La audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000000239 de las nueve horas cuarenta y seis minutos del treinta de enero de dos mil veinticinco, esta División corrigió el error material contenido en el auto No. 8052025000000236 únicamente en lo que respecta a la partida 3.

V. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001251 - SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resulta necesario delimitar previo a resolver los recursos interpuestos.

1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una *"(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)"* oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –deditamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGC en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGC, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, en los casos en que las empresas apelantes hayan sido declaradas como inelegibles o bien se imputen incumplimientos en su contra, se procederá a analizar inicialmente lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO: Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: *"(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGC regula lo siguiente:

"(...) Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva..."

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción

final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicaré entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la **trascendencia de los incumplimientos**, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad.

De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe de ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple.

Así las cosas, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad, por ejemplo en el precio. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente:

"(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración.

3) SOBRE LA ATENCIÓN DE AUDIENCIAS: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública señala que *"ARTÍCULO 97-Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursal podrá interponer en el sistema digital unificado recurso de apelación. La Contraloría General de la República tramitará el recurso según las siguientes etapas: a) Etapa de admisibilidad: una vez vencido el plazo para apelar, dentro de los ocho días hábiles siguientes la Contraloría General analizará la admisibilidad del recurso y, de serlo, conferirá audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles a la Administración, al adjudicatario y a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncien sobre el recurso presentado y la prueba aportada. En caso de que la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso. b) Etapa de fondo: ...una vez vencido el otorgado para atender la audiencia inicial, conferirá audiencia especial a la Administración por un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncie acerca de la respuesta brindada por el adjudicatario y los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncie sobre el recurso presentado y los elementos probatorios que hayan sido aportados. Caso contrario, cuando la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso"* y el Artículo 264 cita: *"Artículo 264. Trámite de procedencia del recurso ...Recibida la contestación de la audiencia inicial, la Contraloría General de la República deberá verificar si se han formulado alegatos en contra del apelante, en cuyo caso, una vez vencido el plazo otorgado para atender la audiencia inicial, conferirá audiencia especial al apelante por un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncie al respecto"*. (el resaltado no corresponde al original).

En la misma línea el Artículo 263 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala *"Artículo 263. Admisibilidad del recurso. Una vez vencido el plazo para apelar, la Contraloría General de la República contará con un plazo de ocho días hábiles para analizar la admisibilidad del recurso. En caso de determinar que el recurso resulta admisible, dentro de dicho plazo conferirá audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles a la Administración, al adjudicatario y a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncien sobre el recurso presentado y los elementos probatorios que hayan sido aportados. Caso contrario, cuando la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso"* y el Artículo 264 cita: *"Artículo 264. Trámite de procedencia del recurso ...Recibida la contestación de la audiencia inicial, la Contraloría General de la República deberá verificar si se han formulado alegatos en contra del apelante, en cuyo caso, una vez vencido el plazo otorgado para atender la audiencia inicial, conferirá audiencia especial al apelante por un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncie al respecto"*. (el resaltado no corresponde al original).

Por lo anteriormente expuesto, las partes deben atender las audiencias de este órgano contralor dentro del plazo requerido. Sin embargo, en el presente caso se observa que por la Línea 144 del recurso interpuesto por Corporación de Importación Exportación y Comercialización Concept Distribución Sociedad Anónima, dicha empresa no atendió la audiencia especial otorgada por este Despacho en el tiempo debido, pues el plazo máximo para la atención de la respuesta era del día 05/02/2025 23:59 y dicha empresa contestó la audiencia especial el 07/02/2025 17:06, razón por la cual se tiene como extemporánea la respuesta y no será valorada.

Asimismo, se observa que para la Línea 178 del recurso interpuesto por Tecno Diagnóstica Sociedad Anónima, la empresa Adjudicataria Promoción Médica Sociedad Anónima, no atendió en el tiempo debido la audiencia inicial otorgada por este Despacho en el tiempo debido, pues el plazo máximo para la atención de la respuesta era el día 27/01/2025 23:59 y dicha empresa contestó la audiencia inicial el 30/01/2025 13:45, razón por la cual se tiene como extemporánea la respuesta y no será valorada.

4) SOBRE LA RESPUESTA DE LA EMPRESA ISASA LATAM S.A. A LA AUDIENCIA INICIAL CONFERIDA: Mediante el auto No. 8052025000000089 de las catorce horas veintinueve minutos del quince de enero de dos mil veinticinco, esta División le otorgó audiencia inicial a la empresa adjudicataria ISASA LATAM S.A. con el fin de que se refiriera a las manifestaciones realizadas por la apelante en el recurso interpuesto.

Dicha audiencia si bien fue atendida en tiempo por la adjudicataria, no puede ser valorada por este órgano contralor en tanto en su respuesta la parte únicamente indicó *"Favor remitirse al anexo adjunto como respuesta a la audiencia indicada."* y procedió a incorporar un documento en formato de documento portátil (pdf), que contiene las manifestaciones de la adjudicataria; con lo cual, se tiene que no incorporó su respuesta en el formulario previsto para ello en el Sistema Integrado de Compras Públicas, tal y como fue requerido expresamente en el auto de referencia, en el cual se indicó lo siguiente: *"(...) en el caso de que alguna parte no utilice el formulario dispuesto para emitir su respuesta, la misma se tendrá como no presentada y no se considerará para efectos de la resolución del caso (...)"*.

En consecuencia, lo indicado en ese documento no puede ser valorado por este órgano contralor. Lo anterior es así por cuanto conforme se advirtió expresamente en el auto de referencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 25 de su Reglamento (RLGCP), cualquier actividad derivada del proceso de contratación pública debe tramitarse a través del sistema digital unificado, lo cual implica la obligación de la parte de incorporar su respuesta a la audiencia requerida por este órgano contralor, a través de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma del sistema digital unificado.

Así las cosas, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP; lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello en el sistema, donde se posibilita el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. En este sentido, se remite a la lectura de la resolución No. R-DCA-SICOP-00617-2023 de las 14 horas con 43 minutos del 31 de mayo de 2023.

Así las cosas, siendo que en el caso bajo análisis la empresa adjudicataria atendió la audiencia inicial conferida haciendo únicamente referencia al documento adjunto, se concluye que esta no utilizó de forma adecuada el formulario dispuesto para ello por el Sistema y por lo tanto este Despacho no considerará el contenido del documento incorporado por la recurrente.

5) SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA GRUPO ENERTICA S.A. El 16 de enero del 2025 la empresa apelante Grupo Enertica S.A. presentó ante ese órgano contralor, por medio de una gestión de presentación de prueba en el SICOP, una solicitud de corrección al recurso de apelación interpuesto para la partida 102; lo anterior por cuanto señala que por error se clasificó su recurso como extemporáneo, sin embargo argumenta que su escrito fue presentado dentro del plazo previsto por el ordenamiento jurídico. Explica que la fecha límite para la presentación del recurso fue el 20 de diciembre del 2024 a las 23 horas con 59 minutos y que su recurso fue presentado ese mismo día a las 12 horas con 04 minutos.

Al respecto, es importante informarle a la empresa apelante que este órgano contralor no rechazó del recurso de apelación interpuesto durante la etapa de admisibilidad ni con motivo de extemporaneidad; al respecto nótese que mediante el auto No. 80520255000000089 de las 14 horas con 21 minutos del 15 de enero de 2025 se concedió audiencia inicial a la Administración y a la empresa adjudicataria respecto del recurso interpuesto por la empresa Grupo Enertica S.A. para la partida 102, el cual se procederá a resolver en la presente resolución. Por lo tanto, no existe ningún aspecto que deba ser corregido o aclarado por este órgano contralor.

Así las cosas, siendo que el recurso de apelación presentado por la empresa Grupo Enertica S.A. para la partida 102 no fue rechazado ni calificado por este órgano contralor como extemporáneo, se remite la lectura del punto "VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO ENERTICA S.A." de la presente resolución, mediante el cual se conoce por el fondo el recurso de apelación interpuesto.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS ANALÍTICOS SASA S.A. En virtud de que la parte recurrente ha presentado, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos identificados con los números 8122024000001250 y 8122024000001251, este Despacho procede a confirmar que el contenido y la documentación probatoria de ambos recursos son idénticos. En consecuencia, ambos recursos serán resueltos de manera conjunta y lo dispuesto en este apartado surtirá los mismos efectos para ambas acciones recursivas.

1) Sobre la legitimación: A efectos de resolver el recurso interpuesto se procederá a analizar la figura de la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación en el ordenamiento jurídico que rige la materia y posteriormente se conocerá el caso concreto sujeto a análisis de este órgano contralor. Para ello, se remite a lo indicado en el apartado "1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN" del Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES". Entendido lo anterior, siendo que la empresa recurrente fue declarada como inelegible por parte de la Administración, a continuación se procederá a analizar lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

2) Sobre las cartas de experiencia. Criterio de la División: Como punto de partida, la Universidad Nacional promovió una licitación mayor con el fin de adquirir diverso equipo de laboratorio, dentro del cual se encuentra la partida 172 (identificada como LT-0172) que corresponde a un digestor (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 2 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Servicios Analíticos SASA S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 172).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, concluyendo que la propuesta presentada por la empresa recurrente ostenta incumplimientos que la convierten inelegible (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 172 / Apertura finalizada); con lo cual la Licitante concluyó para esta partida, únicamente resultó elegible la oferta presentada por la empresa ISASA LATAM S.A., y por lo tanto se determinó la adjudicación a su favor (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consultar / Acto final).

Dicho lo anterior, previo a analizar los argumentos presentados por la apelante en su acción recursiva, resulta indispensable conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones, qué presentó en su oferta y cuál fue el motivo de su exclusión, a efectos de acreditar si con su recurso, la apelante logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra.

En primer lugar, en la página 216 del pliego de condiciones se solicita lo siguiente: "*También debe presentar cartas de referencia de al menos tres clientes diferentes a los cuales les haya instalado el mismo equipo que oferta durante los últimos 3 años (...)*" (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual / CNT-0493-2024 - Pliego de Condiciones).

En segundo lugar, según consta en la documentación incorporada en su oferta, la empresa recurrente no aportó ninguna carta de referencia a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el pliego de condiciones (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 172 / Apertura finalizada/ Resultado de la apertura / SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA).

Es con ocasión de lo anterior que la Administración licitante mediante la solicitud de subsanación No. 838918 del 27 de noviembre de 2024 le requirió a la recurrente lo siguiente: "*3. Aclaraciones de Lote LT-172 el pliego de condiciones solicita: a- Cartas de referencia de al menos tres clientes diferentes a los cuales le hayan instalado el mismo equipo que oferta durante los últimos 3 años (...)*" (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / 838918); requerimiento que fue atendido por la apelante quien indicó lo siguiente: "*Por tratarse de un instrumento Microondas de Laboratorio de la más completa configuración y de muy poca demanda en Costa Rica (pocos y muy selectos clientes usuarios y alto precio) y por ser este equipo recién incorporado (a mediados de este año 2024) a nuestros Catálogos de Productos de la Marca HANON® Instruments Group / SINEO. No contamos aún clientes instalados que podamos referenciar localmente (...) sin embargo hemos solicitado a las Fabrica una Certificación de referencias de Universidades y clientes afín internacionales que demuestran su calidad y confianza en nuestra marca; tanto en Aplicaciones de Digestión como en Sinthesis; esperando demostrar a la UNA la experiencia acumulada de Hanon de más de 30 años en desarrollo y producción de instrumentación para Laboratorio incluyendo nuestros Microondas TANK 40 (...) Para mejor resolver adjuntamos la Carta que certifica lo detallado emitida por el Fabricante (...)*" (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / 838918 / Detalles de la solicitud de información / Resuelto).

A partir de lo anterior, la Administración mediante el documento denominado "ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN" del 10 de diciembre de 2024, concluyó que la oferta no cumple en esta partida debido a lo siguiente: "*(...) EL OFERENTE PRESENTA UNA CARTA DE HANON INSTRUMENTS /SINEO, DONDE ESPECIFICA QUE SASA S.A. ES DISTRIBUIDOR DE SU PRODUCTO, PERO (..) NO CUMPLEN CON LAS CARTAS DE REFERENCIA DE TRES CLIENTES DIFERENTES QUE LES HAYAN INSTALADO EL MISMO EQUIPO QUE OFERTAN (...)*" (Ver apartado 4. Información del acto final / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:13 / Análisis y Recomendación Adjudicación).

Es con ocasión del incumplimiento señalado en su contra, que la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta ser la legítima adjudicataria de la partida 172; para ello, la recurrente señala que la valoración de la experiencia no se dió en igualdad de condiciones, ya que las cartas aportadas por la empresa adjudicatario también incumplen. En virtud de lo anterior, solicita que no se considere el requisito de la experiencia y que se proceda a valorar nuevamente las ofertas.

Por su parte, la Administración mantiene el criterio respecto a la inelegibilidad de la oferta apelante y explica que el requisito de cartas de experiencia es trascendente por las siguientes razones: i) Permite verificar la experiencia y capacidad de los oferentes en la ejecución de proyectos similares, así como comprobar la trayectoria en la venta. ii) Se mitigan riesgos y se garantiza que la empresa tenga antecedentes favorables en el cumplimiento de contratos previos. iii) Se reduce la posibilidad de incumplimientos y brinda seguridad jurídica y operativa en la contratación.

Al respecto, teniendo claro las razones por las cuales la plica recurrente es considerada como inelegible, estima este Despacho que la apelante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, según se procede a explicar.

En primer lugar, de la respuesta brindada por la recurrente al momento de atender la solicitud de subsanación formulada por la licitante, se desprende que las razones mediante las cuales intenta justificar el incumplimiento del rubro de experiencia radica en la imposibilidad de aportar las cartas de experiencia en virtud de que el equipo fue incorporado recientemente a su catálogo y, en consecuencia, no ha sido instalado en el territorio nacional.

En ese sentido, se considera que lo expuesto no responde, o al menos no ha sido debidamente acreditado, a una situación general del mercado, sino que, por el contrario, la justificación presentada obedece a una circunstancia o condición particular de la empresa recurrente, la cual le impide acreditar la experiencia requerida. Así, debe tener en cuenta la apelante que los procedimientos de contratación no han sido diseñados para que los oferentes intenten adaptar los requisitos del pliego de condiciones y las necesidades de la Administración a las condiciones específicas de una empresa.

En segundo lugar, si la apelante consideraba que el requisito impuesto sobre la experiencia le generaba o representaba una limitación para participar debió formular tales manifestaciones en el momento procesal oportuno, es decir, a través el recurso de objeción al pliego de condiciones, acción que no fue realizada por la parte recurrente.

En tercer lugar, tal y como se indicó en el apartado "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO" del Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES"; todo recurrente cuenta con el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ello de acreditar la intrascendencia de los incumplimientos señalados en su contra cuando su oferta ha sido declarada como inelegible por parte de la Administración. Lo anterior es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación respecto de la intrascendencia de los incumplimientos señalados.

En ese sentido, se esperaba que la apelante acompañara su argumento con el debido ejercicio de intrascendencia del incumplimiento atribuido a su oferta. Es decir, que brindara las razones por las cuales considera que, en caso de que la Administración no verifique la experiencia del oferente, igualmente sería posible alcanzar la satisfacción del objeto contractual sin que ello genere riesgo o perjuicio alguno para la licitante. Asimismo, debía explicar por qué considera que la acreditación de experiencia no tiene impacto ni relevancia en el presente caso, fundamentación que se echa de menos.

En cuarto y último lugar, aunque la recurrente intenta relativizar el incumplimiento alegando que las cartas presentadas por la empresa adjudicataria también incumplen, lo cierto es que, más allá de dicho argumento, la recurrente no dispone de ninguna carta que respalde su experiencia. La justificación proporcionada, tal como se indicó anteriormente, responde a una condición particular de su empresa, la cual no resulta válida para justificar el incumplimiento de una condición expresamente establecida y consolidada en el pliego de condiciones.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de la partida 172 al no haber acreditado que cuenta con la experiencia requerida y en consecuencia, no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta ni un mejor derecho a la adjudicación. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, **confirmando el acto final** emitido por la Administración para la partida 172. Asimismo, se procede a levantar los efectos del referido acto y se da por agotada la vía administrativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP punto i) y 267 de su Reglamento. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos señalados por el recurrente en torno a la elegibilidad de la oferta adjudicataria dado que ello no modifica la condición de inelegibilidad de su oferta ni la falta de legitimación que presenta para impugnar el acto final.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TECNO DIAGNÓSTICA S.A. CONTRA LA LÍNEA 178 ESPECTRÓMETRO DE MASAS CON FUENTE DE PLASMA DE ACOPLAMIENTO INDUCTIVO CON DISEÑO MODULAR.

1. SOBRE FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LAS SUPUESTAS LIMITACIONES EN TÉRMINOS DE AMPLITUD DE LA BASE DE DATOS.

Criterio de la División: La empresa recurrente no comparte el análisis técnico, argumentando que el analista no fundamentó su criterio en los requisitos del pliego de condiciones y no demostró el incumplimiento. Afirma la apelante que su equipo supera los requerimientos mínimos de identificación de especies microbianas, ofreciendo una base de datos más amplia que la del adjudicatario, cuyo equipo fue considerado aceptable. La empresa solicita que se declare procedente su apelación, subrayando la falta de justificación del analista para cuestionar la suficiencia de la base de datos de su equipo. Aporta como prueba documento denominado "PRUEBA 1.pdf" el cual se encuentra en idioma inglés sin su traducción.

Al atender la audiencia inicial la Administración señala que el pliego de condiciones fue modificado, exigiendo en su versión actual una base de datos robusta y sin restricciones para la identificación de microorganismos en diversos entornos. Agrega que según el Administrador del contrato, el equipo VITEK MS PRIME ofertado por TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA tiene una base de datos limitada, especialmente para microorganismos no clínicos, incumpliendo con los requisitos mínimos, en contraste con el equipo adjudicado sí cumple y supera las exigencias del pliego.

Al atender la audiencia especial la Administración sostiene que la oferta adjudicada cumple a cabalidad con los requisitos del pliego de condiciones, a diferencia de la oferta del recurrente, la cual fue declarada inelegible por los siguientes incumplimientos: "Limitaciones en la base de datos del equipo ofertado por TECNO DIAGNÓSTICA S.A.: **El Administrador del Contrato, mediante el oficio UNA-LBACT-OFIC-06-2025, confirma que el equipo VITEK MS PRIME presenta una base de datos reducida y con limitaciones para la identificación de microorganismos en entornos no clínicos. *Se establece que la identificación de microorganismos en ambientes silvestres, ambientales y veterinarios es un criterio esencial en la investigación académica de la Universidad, y la solución ofertada por TECNO DIAGNÓSTICA S.A. no garantiza una cobertura adecuada. *En cambio, la solución adjudicada, MALDI Biotyper Sirius de PROMED, cuenta con una base de datos robusta y escalable, con más de 4,736 especies microbianas y capacidad de integración con otras bases científicas internacionales. *Acceso restringido a datos crudos y procesamiento de información. * La Administración ratifica que el sistema VITEK MS PRIME de TECNO DIAGNÓSTICA no permite la exportación ni manipulación libre de los datos crudos, ya que su software limita el acceso a formatos propietarios, restringiendo el uso de herramientas bioinformáticas de libre acceso. *Capacidades técnicas insuficientes del sistema ofertado por el recurrente. *TECNO DIAGNÓSTICA no acreditó con dictámenes técnicos idóneos que su equipo cumple con las exigencias del pliego de condiciones. *La empresa recurrente no aportó evidencia documental suficiente que desvirtúe el análisis técnico elaborado por la Administración*".

La empresa Adjudicataria no responde en tiempo la audiencia otorgada por lo cual su respuesta se encuentra extemporánea.

Como primer aspecto, el pliego de condiciones solicitaba que: *"Este equipo debe realizar la identificación microbiana mediante la espectrometría de masas. El equipo debe contar con un software y un sistema automatizado que integren una base de datos robusta y lo suficientemente amplia para garantizar la identificación precisa de bacterias, hongos filamentosos y levaduras, provenientes de diversos entornos, como el clínico, ambiental, veterinario, silvestre y alimentario".* La apelante cotizó el modelo VITEK® MS PRIME, cod.477061, marca Biomeriux, el cual indicó que cuenta con *"software y un sistema automatizado que integran una base de datos robusta y lo suficientemente amplia para garantizar la identificación precisa de bacterias, hongos filamentosos y levaduras, provenientes de diversos entornos, como el clínico, ambiental, veterinario, silvestre y alimentario"* (ver apartado [3. Apertura de ofertas], Partida 178 /Posición de oferta N° 1) no obstante, la Administración determina que dicha oferta no cumple por aspectos técnicos: *"El equipo ofertado presenta limitaciones en términos de la amplitud de su base de datos y el acceso a los datos generados (características indispensables). Estas limitaciones son críticas, ya que comprometen su utilidad para actividades de investigación, que constituyen el principal objetivo de esta adquisición. 1. El enfoque principal del Vitek MS (equipo ofertado) es el diagnóstico clínico, lo que dificulta su adaptabilidad a otras áreas de investigación de, principalmente del área ambiental y silvestre o provenientes de entornos no clínicos. El enfoque principal del Vitek MS (equipo ofertado) es el diagnóstico clínico, lo que dificulta su adaptabilidad a otras áreas de investigación de, principalmente del área ambiental y silvestre. 2. Acceso a Datos y manipulación de Resultados, >Su sistema es más cerrado, limitando el acceso a los datos crudos y su manipulación fuera del software propietario, característica indispensable para las actividades de investigación que debe efectuar la institución.<li class="ql-indent1">Esto restringe la capacidad de realizar análisis avanzados o personalizados, especialmente para estudios que requieren modelado bioinformático o integración con otros sistemas. Esto afecta su uso para proyectos de investigación que requieren flexibilidad en el manejo de datos para generar información para publicaciones científicas, trabajos finales de graduación, actividades de docencia, capacitaciones de estudiantes, etc.".*

Visto el planteamiento de la recurrente y de frente a lo indicado por la Administración, se observa que la licitante en el estudio técnico señaló una serie de incumplimiento los cuales considera la apelante no fueron acreditados adecuadamente por el analista. No obstante, considera este Despacho que pese a que la apelante señala que no hay una adecuada valoración, no logra desacreditar la recurrente el criterio técnico de la Administración, pues si bien para respaldar su afirmación de este alegato adjunta prueba en idioma inglés denominada "Prueba 1" (ver expediente de la contratación 2024LY-000028-0003500001 / [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / [Consulta] / Numero de recurso 8122024000001235), resulta oportuno citar, que dicho documento no puede ser considerado como prueba idónea pues la misma se encuentra sin la correspondiente traducción al español, lo cual impide que sea admitida como sustento válido de los

argumentos planteados, es decir, no cumple con los requisitos necesarios para ser admitida como válida. Sobre este aspecto, este órgano contralor se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la prueba remitida en inglés sin su debida traducción, para lo cual puede verse las resoluciones R-DCP-SICOP-02049-2024 del 13 de diciembre de 2024, R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre de 2024, R-DCA-01254-2024 del 15 de noviembre de 2021 y R-DCA-00192-2021 del 12 de febrero de 2021. Esta Contraloría General echa de menos que la impugnante no haya demostrado mediante prueba idónea, que su equipo sí cumplía. Al respecto el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece en lo pertinente: *“El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”*, con lo cual, es claro que como parte de la fundamentación que debe acompañar el recurso. Considera este Despacho que no ha logrado demostrar la recurrente que la oferta presentada por su representada sí cumple con lo indicado en el pliego pues no logró acreditar idóneamente su argumento y desvirtuar lo indicado por la Administración. Es decir, no aportó prueba fehaciente para sustentar su alegato y con ello su mejor derecho para que su oferta resultase elegible.

Debido a lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación.

2. SOBRE FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL SUPUESTO ALCANCE LIMITADO DE LA BASE DE DATOS. Criterio de la División: Para este extremo, el pliego de condiciones solicitaba que: *“Este equipo debe realizar la identificación microbiana mediante la espectrometría de masas. El equipo debe contar con un software y un sistema automatizado que integren una base de datos robusta y lo suficientemente amplia para garantizar la identificación precisa de bacterias, hongos filamentosos y levaduras, provenientes de diversos entornos, como el clínico, ambiental, veterinario, silvestre y alimentario”*. La apelante cotizó el modelo VITEK® MS PRIME, cod.477061, marca Biomeriux, el cual indicó que cuenta con *“software y un sistema automatizado que integran una base de datos robusta y lo suficientemente amplia para garantizar la identificación precisa de bacterias, hongos filamentosos y levaduras, provenientes de diversos entornos, como el clínico, ambiental, veterinario, silvestre y alimentario”* (ver apartado [3. Apertura de ofertas], Partida 178 /Posición de oferta N° 1) no obstante, la Administración determina que dicha oferta no cumple por aspectos técnicos: *“El equipo ofertado presenta limitaciones en términos de la amplitud de su base de datos y el acceso a los datos generados (características indispensables). Estas limitaciones son críticas, ya que comprometen su utilidad para actividades de investigación, que constituyen el principal objetivo de esta adquisición. 1. El enfoque principal del Vitek MS (equipo ofertado) es el diagnóstico clínico, lo que dificulta su adaptabilidad a otras áreas de investigación de, principalmente del área ambiental y silvestre o provenientes de entornos no clínicos. El enfoque principal del Vitek MS (equipo ofertado) es el diagnóstico clínico, lo que dificulta su adaptabilidad a otras áreas de investigación de, principalmente del área ambiental y silvestre. 2. Acceso a Datos y manipulación de Resultados, >Su sistema es más cerrado, limitando el acceso a los datos crudos y su manipulación fuera del software propietario, característica indispensable para las actividades de investigación que debe efectuar la institución.<li class="ql-indent1">Esto restringe la capacidad de realizar análisis avanzados o personalizados, especialmente para estudios que requieren modelado bioinformático o integración con otros sistemas. Esto afecta su uso para proyectos de investigación que requieren flexibilidad en el manejo de datos para generar información para publicaciones científicas, trabajos finales de graduación, actividades de docencia, capacitaciones de estudiantes, etc.”*.

La empresa apelante argumenta que contrario a lo afirmado por el analista, la base de datos RUO de su equipo VITEK MS PRIME no se limita a entornos clínicos. Resalta la recurrente la flexibilidad de la base de datos, que permite su adaptación a diversos campos de investigación como el ambiental, silvestre y veterinario, satisfaciendo así las necesidades de la Administración Licitante. Para respaldar su argumento, presentan un oficio del fabricante y un caso de éxito en la Universidad de Costa Rica, donde se utiliza el mismo equipo con la base de datos RUO para fines de investigación similares. Concluyen que el equipo cumple con los requisitos del pliego de condiciones y solicitan que se declare con lugar su apelación.

La Administración rechaza lo señalado e indica que el Administrador de Contrato en el oficio UNA-LBACT-OFIC-06-2025 adjunto, señala que el equipo ofertado presenta una capacidad más limitada, lo que reduce su adaptabilidad y restringe su aplicabilidad, por lo que, la oferta presentada por el recurrente no cumple con los requisitos del pliego, ya que su base de datos tiene limitaciones significativas en adaptabilidad y aplicabilidad, lo que no satisface el requisito al ofrecer una base de datos reducida e inadecuada para una identificación robusta. En la audiencia especial la Administración sostiene que la oferta adjudicada cumple a cabalidad con los requisitos del pliego de condiciones, a diferencia de la oferta del recurrente, la cual fue declarada inelejible.

La empresa Adjudicataria no responde en tiempo la audiencia otorgada por lo cual su respuesta se encuentra extemporánea.

Sobre este alegato, considera este Despacho que se encuentra ayuno de fundamentación pues pese a la prueba presentada no ha logrado demostrar que el criterio de la Administración no es el correcto. No logra desacreditar la recurrente con las cartas de la empresa BioMérieux y de la UCR, cómo el equipo ofertado sí se adapta al procedimiento de marras ver expediente de la contratación 2024LY-000028-0003500001 / [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / [Consulta] / Numero de recurso 8122024000001235).

En la nota presentada por la empresa Biomérieux con fecha del 17 de diciembre de 2024 (oficio IDLM 2024 065) observa este Despacho que dicha empresa certifica que la base de datos de Vitek MS Prime *“ha sido construida de manera meticulosa y exhaustiva, con el propósito de ofrecer identificaciones confiables y precisas de microorganismos a través de espectrometría de masas (MALDI-TOF)”*, no obstante, no hay una indicación expresa por parte de dicha empresa de que lo solicitado por la Universidad Nacional sí se cumple con este equipo. No especifica la empresa fabricante cómo las características señaladas en la certificación logran el cumplimiento de lo requerido en el pliego de condiciones y cómo con la misma, pueda determinar este Despacho que lleva razón la recurrente.

Aunado a lo anterior, la nota remitida por la Universidad de Costa Rica con fecha del 15 de diciembre de 2024, refiere a que dicha Universidad adquirió el equipo VITEK-MS, para que se incluyera de manera complementaria la base de datos RUO y el interfaz que permite su operación. Señala la UCR que: *“En este referente le comento que desde que se adquirió el equipo se ha ido implementado progresivamente procedimientos y aplicaciones de diferentes áreas relacionadas a la Microbiología entre los que le puedo mencionar: -Identificación bacteriana de aislamientos relacionados a infecciones de índole clínico y docencia universitaria a nivel de microbiología clínica. -Identificación de bacterias ambientales provenientes de suelos y/o asociados a plantas. -Identificación de levaduras. -Determinación de espectros y generación de perfiles relacionados a bacterias genéticamente caracterizadas, pero no incluidas en base de datos RUO. -Aplicaciones de índole de investigación, análisis y comparación de espectros de poblaciones bacterianas para su caracterización”*, no obstante no observa este Despacho en dicho oficio, una indicación expresa por parte de la UCR de que dicho equipo se adapta a lo solicitado en el presente concurso.

No observa este Despacho que se señale en ambos documentos un criterio técnico, profesional o de perito experto en el tema específico, con el cual se da la certeza del cumplimiento del equipo ofertado para todos los aspectos solicitados en el pliego de condiciones para la línea 178. No constata este órgano contralor cómo los documentos presentados en condición de prueba sustenta el alegato de la recurrente y con ello el

derecho de que su oferta resulta elegible. Es por lo expuesto que, en razón de que no se aporta mayor prueba que permita acreditar lo expuesto por la recurrente, lo que procede es declarar sin lugar este extremo del recurso.

3. SOBRE FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA SUPUESTA LIMITACIÓN AL ACCESO A LOS DATOS SIN PROCESAR (CRUDOS) Y SU PROCESAMIENTO (MANIPULACIÓN) FUERA DEL SOFTWARE DEL PROPIETARIO. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicitó lo siguiente: *“Además, se requiere que el equipo no tenga restricciones en el acceso a la información generada, de modo que los investigadores puedan consultar, manipular y extraer libremente los datos crudos generados por el equipo. Esto permitirá aprovechar al máximo el potencial del equipo para fines de investigación en múltiples áreas”*, no obstante la Administración le señaló a la recurrente una serie de incumplimientos, los cuales, la empresa recurrente refuta la afirmación del analista que el equipo VITEK MS PRIME limita el acceso a datos crudos y su procesamiento. Remite catálogo con el que su representada pretende demostrar que la base de datos RUO es abierta, permitiendo la exportación de datos en formato .txt para análisis personalizado con herramientas externas. Además, citan la experiencia que ha tenido la Universidad de Costa Rica, que utiliza el mismo equipo para análisis de datos crudos y comparación con bases de datos externas. Concluyen que el equipo ofrece la flexibilidad necesaria para la investigación, contradiciendo al analista y solicitando que se declare con lugar su apelación.

La licitante en la audiencia inicial indica que el Administrador del Contrato en su análisis técnico y en el oficio UNA-LBACT-OFIC-06-2025 adjunto a la respuesta señaló que el sistema ofrecido por el recurrente VITEK MS presenta limitaciones al exportar espectros como imágenes no procesables y restringe la exportación de datos a archivos *.rep que solo son utilizables entre instrumentos Vitek MS con SARAMIS, dificultando la comparación con otros sistemas. Reitera la Administración que el sistema VITEK MS presenta limitaciones significativas que restringen la capacidad de exportación y procesamiento de los datos, lo que dificulta su comparabilidad con otros equipos utilizados en centros de referencia y compromete su aplicabilidad en investigaciones científicas.

La empresa Adjudicataria no responde en tiempo la audiencia otorgada por lo cual su respuesta se encuentra extemporánea.

Nuevamente echa de menos este Despacho que la impugnante no haya demostrado mediante prueba idónea, que su equipo sí cumplía. Remite a documento denominado “Prueba 4” no obstante, la misma se encuentra en idioma inglés sin traducción oficial de la misma (ver expediente de la contratación 2024LY-000028-0003500001 / [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / [Consulta] / Numero de recurso 8122024000001235), por lo que se aclara que dicho documento no puede ser considerado como prueba idónea pues la misma se encuentra sin la correspondiente traducción al español, lo cual impide que sea admitida como sustento válido de los argumentos planteados, es decir, no cumple con los requisitos necesarios para ser admitida como válida. Sobre este aspecto, este órgano contralor se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la prueba remitida en inglés sin su debida traducción, para lo cual puede verse las resoluciones R-DCP-SICOP-02049-2024 del 13 de diciembre de 2024, R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre de 2024, R-DCA-01254-2024 del 15 de noviembre de 2021 y R-DCA-00192-2021 del 12 de febrero de 2021.

Con relación a la prueba denominada “Prueba 2”, la misma consiste en la nota remitida por la Universidad de Costa Rica con fecha del 15 de diciembre de 2024 y la cual refiere a que dicha Universidad adquirió el equipo VITEK-MS, para que se incluyera de manera complementaria la base de datos RUO y el interfaz que permite su operación. Señala la UCR que: *“En este referente le comento que desde que se adquirió el equipo se ha ido implementado progresivamente procedimientos y aplicaciones de diferentes áreas relacionadas a la Microbiología entre los que le puedo mencionar: -Identificación bacteriana de aislamientos relacionados a infecciones de índole clínico y docencia universitaria a nivel de microbiología clínica. -Identificación de bacterias ambientales provenientes de suelos y/o asociados a plantas. -Identificación de levaduras. -Determinación de espectros y generación de perfiles relacionados a bacterias genéticamente caracterizadas, pero no incluidas en base de datos RUO. -Aplicaciones de índole de investigación, análisis y comparación de espectros de poblaciones bacterianas para su caracterización”*, no obstante no observa este Despacho en dicho oficio, una indicación expresa por parte de la UCR de que dicho equipo se adapta a lo solicitado en el presente concurso.

Aunado a lo anterior remite la recurrente a prueba denominada “Prueba 5” que remite a oficio emitido por la Oficina de Suministros de la Universidad de Costa Rica con fecha del 20 de octubre de 2020 donde se indican los requisitos para “Adquisición, instalación y puesta en marcha de espectrómetro de masas de tiempo de vuelo con ionización láser”, no obstante, se trata de un pliego desarrollado por la UCR en el año 2020, sin una indicación expresa de cómo se relaciona con el presente procedimiento, de cómo lo solicitado permite a la empresa Tecno Diagnóstica cumplir con los requisitos del presente procedimiento.

Es decir, la recurrente no logra demostrar con la prueba aportada en español cómo si se cumple con los requisitos, no existen en los documentos aportados criterio técnico, profesional o de perito experto en el tema específico, con el cual se da la certeza del cumplimiento del equipo ofertado para todos los aspectos solicitados en el pliego de condiciones para la línea 178. No constata este órgano contralor cómo los documentos presentados en condición de prueba sustenta este extremo del recurso y con ello el derecho de que su oferta resulta elegible. no logra desvirtuar lo señalado por la Administración y por ende el derecho a resultar adjudicada. Por lo expuesto se declara sin lugar este extremo del recurso.

Por todo lo anterior, se **declara sin lugar** el recurso interpuesto por **TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA**.

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENHMED S.A. En virtud de que la parte recurrente ha presentado, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos identificados con los números 8122024000001230 y 8122024000001234, este Despacho procede a confirmar que el contenido y la documentación probatoria de ambos recursos respecto a la partida 92, son idénticos. En consecuencia, ambos recursos serán resueltos de manera conjunta y lo dispuesto en este apartado surtirá los mismos efectos para ambas acciones recursivas.

1) Sobre la literatura técnica y la medición del PH. Criterio de la División: En el caso particular, se tiene que al requerimiento que planteó la Administración para adquirir equipos de laboratorio, y más específicamente para la adquisición de una incubadora solicitada en la partida 92 identificada como LT-0092 (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual); se presentaron en total 3 ofertas, siendo dos de ellas la presentada por la empresa apelante Enhmed S.A. y la presentada por la empresa GRL Consorcio Comercial S.A. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada / Partida 169 / Oferta de la empresa recurrente). Ambas ofertas fueron declaradas por la Administración como elegibles (ver apartado “4. Información del acto final” / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:13” / Análisis y Recomendación Adjudicación); determinando la licitante que la adjudicación de esta partida recaería a favor de la empresa GRL Consorcio Comercial S.A. (ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / Consultar / Acto final).

A partir de lo anterior y habiéndose declarado como elegible su oferta, es que la empresa apelante Enhmed S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria debido a que la oferta adjudicataria no resulta elegible.

En ese sentido, la recurrente manifiesta que la adjudicataria no incluyó la literatura técnica ni documentos de soporte de su propuesta para que la Administración pudiera evaluar integralmente su oferta. Asimismo, la apelante señala que en la oferta adjudicataria se hace mención únicamente al modelo del equipo denominado "Mini Miri Humidity", cuando, en realidad, dicho modelo corresponde al estándar con medición de humedad MINI MIRI (MRI-MINI-H-9), mientras que el modelo requerido por la Administración es el que incluye medición de pH, específicamente el modelo MINI MIRI (MRI-MINI-H-SS-9).

Al respecto y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa resulta necesario efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, el pliego de condiciones dispone como parte de los requerimientos técnicos de la partida 92, lo siguiente: "**MEDICIÓN ÓPTICA FLUORESCENTE, CON SENSORES, PARA MONITOREAR EL PH DE PEQUEÑOS VOLÚMENES DE LOS MEDIOS UTILIZADOS EN LA FERTILIZACIÓN IN VITRO (...)**" (resaltado no corresponde al original) (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual / CNT-0493-2024 - Pliego de Condiciones).

En segundo lugar, según consta en el expediente de la contratación que nos ocupa, se estima que lleva razón la recurrente al señalar que la empresa adjudicataria no aportó, ni en su oferta ni mediante subsanación, la documentación técnica necesaria que sustentara o acreditara el cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo ofertado (ver expediente de la contratación 2024LY-000028-0003500001).

En tercer lugar, con ocasión de la audiencia inicial conferida, se observa que la Administración se allana al argumento de la recurrente e indica que por error en el análisis técnico se asumió que el equipo ofertado por la adjudicataria cumplía, no obstante, señala que este carece del sensor de PH lo cual es un aspecto trascendente para la funcionalidad e idoneidad del equipo.

En cuarto lugar, al atender la audiencia inicial, la adjudicataria manifiesta que la inclusión del sensor de pH no es funcional y que implica costos adicionales, argumentando que el equipo ofertado se adapta al uso del laboratorio. Para sustentar su posición, la adjudicataria presentó la ficha técnica del equipo, cuyo contenido se encuentra en idioma inglés, sin que se haya proporcionado al menos una traducción simple de su contenido (ver apartado "4. Información del acto final" / "Recursos de apelación tramitados por la CGR" / Detalle de expediente de recursos / 4. Listado de autos / 805202500000089 / "9010450_MINI MIRI FLYER_A4_vG-0561924 (1).pdf").

Aunado a lo anterior, este Despacho le otorgó audiencia especial a la adjudicataria a efectos de que se pronunciara sobre el allanamiento manifestado por la Administración. En respuesta a dicho auto, la adjudicataria señala que es falso indicar que su equipo no posee la medición de ph alegando que se trató de una confusión en su oferta. En ese sentido, aporta el catálogo completo del equipo ofertado para demostrar que cuenta con la opción de incorporar la medición de ph como característica opcional, cuyo contenido se encuentra nuevamente en idioma inglés, sin que se haya proporcionado al menos una traducción simple de su contenido (ver apartado "4. Información del acto final" / "Recursos de apelación tramitados por la CGR" / Detalle de expediente de recursos / 4. Listado de autos / 8052025000000236 / "Mini MIRI Brochure_vK-101121.pdf").

A partir de lo manifestado por la adjudicataria en atención a las diversas audiencias conferidas, se observa una contradicción en sus argumentos, en tanto que, por un lado, sostiene que el sensor de pH constituye una característica intrascendente para el funcionamiento del equipo, y por otro lado, afirma que su equipo sí incluye de manera opcional dicha función.

Por otro parte, si bien este era el momento procesal oportuno para que la adjudicataria aportada la documentación que le permitiera acreditar el cumplimiento de su oferta, estima este órgano contralor que con las pruebas aportadas no logra acreditar la elegibilidad de su oferta, debido a que esta no puede ser considerada como plena prueba en virtud del idioma en el que se encuentra emitida, en tanto no se logra acreditar la vinculación de lo manifestado por la recurrente respecto del contenido de los documentos remitidos.

Incluso, resulta oportuno señalar que el pliego de condiciones en la sección 3 "*Condiciones generales y aspectos formales*" señala lo siguiente: "*Idioma: la redacción deberá de ser en idioma español; los documentos complementarios y literatura impresa que proporcione el oferente podrán estar escritos en otro idioma diferente al español, a condición de que vayan acompañados de una traducción exacta de los párrafos pertinentes al idioma español, en cuyo caso la traducción prevalecerá en lo que respecta a la interpretación de la oferta*" (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual / CNT-0493-2024 - Pliego de Condiciones).

Así, correspondía a la adjudicataria no solo aportar la documentación técnica que confirmara el cumplimiento de las especificaciones del equipo ofertado, sino que, en caso de que dicha documentación estuviera en un idioma distinto al español, debía presentar la debida traducción, lo cual constituye una omisión en su ejercicio de defensa.

En este sentido, este órgano contralor ha indicado en reiteradas oportunidades que no resulta plena prueba la remisión de documentación en inglés sin su debida traducción y vinculación con el alegato; al respecto pueden verse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-02049-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 13 de diciembre de 2024, así como la No. R-DCA-01254-2024 de las 09 horas con 25 minutos del 15 de noviembre de 2021. Así las cosas, este órgano contralor estima que ante la falta de idoneidad de la prueba aportada por la apelante, no se logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra relacionado con acreditar que cuenta con la medición de ph.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que lleva razón la apelante en su argumento en tanto la adjudicataria no ha logrado acreditar idóneamente el cumplimiento de su oferta de frente al vicio señalado por la apelante y confirmado por la Administración. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso interpuesto; en consecuencia, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia **se anula** el acto final de la partida 92 emitido por la Administración y se da por agotada la vía administrativa.

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO ENERTICA S.A. PARA LA PARTIDA 102. La Universidad Nacional Promovió una licitación con el fin de adquirir equipo para laboratorio, la cual tramitó mediante 234 líneas y 226 partidas independientes (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual). En lo que respecta a la línea y partida 102, se tiene la presentación de únicamente dos ofertas las cuales fueron presentadas por parte de las empresas Tecnología Aplicada Internacional S.A. y Grupo Enertica S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 102); la primera de ellas ofertó un plazo de entrega de 120 días hábiles y un precio de \$27.155,09 (veintisiete mil ciento cincuenta y cinco dólares con nueve centavos) (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 102 / Oferta adjudicataria) y la segunda indicó en su oferta que el plazo de entrega es de 45 días hábiles, con un precio de

\$27.890,88 (veintisiete mil ochocientos noventa dólares con ochenta y ocho centavos) (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 102 / Oferta apelante).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a analizar las ofertas y concluyó que ambas propuestas cumplen con lo solicitado (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 102. Además consultar apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud:10/12/2024 09:13) / Documento "Análisis y Recomendación de Adjudicación"), por lo cual procedió a aplicar el mecanismo de evaluación con el que concluyó que a la empresa Tecnología Aplicada Internacional S.A. le correspondía un 100% de la evaluación por resultar su precio más económico; mientras que a la la empresa Grupo Enertica S.A., le correspondía un 92.79% en la calificación (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud:10/12/2024 09:13) / Documento "Análisis y Recomendación de Adjudicación").

Con ello, se recomendó adjudicar la licitación a favor de la empresa Tecnología Aplicada Internacional S.A. (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud:10/12/2024 09:13) / Documento "Análisis y Recomendación de Adjudicación"), la cual fue aceptada por la Proveeduría Institucional, quien acordó adjudicar la partida en los términos recomendados (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:17/01/2025 13:10) / Documento "Resolución de Adjudicación").

Es con motivo de la adjudicación realizada por la Administración para la partida 102, que la empresa apelante acude ante este órgano contralor a fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria de la partida; para lo anterior la apelante señala que de acuerdo con las especificaciones del pliego de condiciones, su oferta es la única elegible en tanto ofertó un plazo de entrega de 45 días hábiles, mientras que la empresa adjudicataria ofertó un plazo superior al mínimo permitido por la Administración, por lo cual debió haber sido excluida por incumplir con el plazo de entrega.

Sobre estas manifestaciones, la Administración se refirió indicando que tal y como lo señala la recurrente, la empresa adjudicataria resulta inelegible en tanto señaló en su oferta un plazo de entrega de 120 días hábiles, mientras que la apelante indicó un plazo de 45 días hábiles; de manera que estima que la apelante lleva razón en sus argumentos. Por su parte, la empresa adjudicataria manifestó tanto en audiencia inicial como en la audiencia especial brindada para que se prefiriera sobre el allanamiento de la Administración, que acepta seguir y aceptar la resolución que se emita al respecto.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión en el presente caso se centra en torno a la legibilidad de la empresa adjudicataria por el plazo de entrega establecido en su oferta, en comparación con el indicado por la apelante; por lo tanto de previo a resolver el caso puntual resulta necesario conocer qué es lo que establece el pliego de condiciones al respecto, el cual señala en el documento denominado "CNT-0493-2024 - Pliego de Condiciones", lo siguiente:

"(...) 1. Plazo de Entrega: el plazo de entrega solicitado es de 45 días hábiles, el cual se entiende será el máximo permitido, a menos que en las especificaciones técnicas se solicite un plazo de entrega diferente, prevalecerá el indicado en las especificaciones técnicas. La omisión del plazo de entrega por parte del oferente representará la aceptación de los plazos establecidos por la Administración. Las ofertas que establezcan plazos superiores serán declaradas inadmisibles por lo tanto no serán evaluadas, solamente cuando ninguna oferta brinde el plazo de entrega señalado en esta cláusula o el definido en las especificaciones técnicas o un plazo inferior, esta Administración entenderá que no es posible realizar la entrega en el plazo solicitado, y dará por aceptados plazos superiores al establecido."

Por su parte, el documento denominado "2024LY-000028-0003500001 MODIFICACIONES y ACLARACIONES", incorporado al pliego de condiciones vía modificación realizada el 14 de octubre de 2024, haciendo referencia a la cláusula transcrita, indica lo siguiente: *"Por lo anterior, el mismo pliego de condiciones prevé que cuando el plazo solicitado se convierta en un imposible se puedan ofertar plazos de entrega superiores, se le aclara que pueden ofertar el plazo de entrega que dispongan y en caso de que ningún otro oferente ofrezca un plazo de 45 días hábiles o menos, se estaría considerando las ofertas que plazos de entrega superiores."*

Como puede observarse, el pliego estableció un plazo máximo de entrega de 45 días hábiles, teniendo como consecuencia que quien contemplara un plazo superior sería declarado como oferente inadmisibles; no obstante, la cláusula contempla una excepción y es que habilitó la posibilidad de ofrecer un plazo superior a esos 45 días hábiles sin ser merecedor de la exclusión de su oferta, únicamente cuando ningún otro oferente señale un plazo de 45 días hábiles o menos.

De esta manera y frente al pliego, en el escenario de que todos los oferentes propusieran un plazo de entrega superior a los 45 días hábiles que establece la cláusula, se pueden considerar estas ofertas válidas y no serían excluidas; en consecuencia, si al menos uno de los oferentes ofrece cumplir con el plazo máximo contenido en el pliego (45 días hábiles), automáticamente todas aquellas ofertas que superen este plazo estarían siendo declaradas como inelegibles.

Lo anterior es importante de precisar debido a que en el caso bajo análisis se observa que tal y como lo manifiesta la recurrente, la empresa apelante ofertó plazo de 45 días hábiles de entrega, es decir, que se ajusta al plazo máximo permitido por el pliego; mientras que la empresa adjudicataria ofertó un plazo superior de 120 días hábiles para la entrega, lo cual resulta ser un hecho no controvertido por las partes.

Así las cosas, de frente a las reglas del pliego de condiciones, al haberse ofertado por parte de la empresa apelante un plazo que se ajusta al máximo establecido en el pliego de condiciones, conlleva automáticamente a la exclusión de la empresa adjudicataria, por incumplimiento del plazo de entrega, al haber ofertado un tiempo de entrega superior al permitido.

En consecuencia, siendo que la recurrente lleva razón en sus argumentos y que sobre ello la Administración se allanó y que la empresa adjudicataria no manifestó su oposición, lo procedente es declarar la inelegibilidad de la empresa adjudicataria Tecnología Aplicada Internacional S.A. y con ello determinar **con lugar** el recurso interpuesto por la empresa Grupo Enertica S.A. Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) **se anula** el acto final emitido por la Administración.

VII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORPORACIÓN DE IMPORTACION EXPORTACION Y COMERCIALIZACION CONCEPT DISTRIBUCIÓN S.A. CONTRA LA LÍNEA 144 BOMBA DE ASPIRACIÓN PARA PUNCIÓN FOLICULAR (FIV), PRESIÓN DE VACÍO. Criterio de la División: Para el presente extremo, la Administración requirió la compra de "Bomba de Aspiración para función folicular (FIC), línea 144 (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual) y en la cual participaron la empresa apelante y la

adjudicataria (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 144. Las ofertas de ambas empresas fueron declaradas por la Administración como elegibles (ver apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 10/12/2024 09:13" / Análisis y Recomendación Adjudicación); determinando la licitante que la adjudicación de esta partida recaería a favor de la empresa GRL Consorcio Comercial S.A. (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consultar / Acto final), no obstante, señala la empresa apelante que la Administración realizó una valoración ilegítima y apartada de lo solicitado en el pliego, pues la oferta de la Adjudicataria solamente indica el precio sin agregar ninguna documentación técnica ni legal y debido a eso, la oferta de la Adjudicataria incumple con: "1. La garantía de la oferta es de 1 año y el pliego pedía 3 años. 2. Equipo no apto para la aspiración folicular de los ovarios en vacas. 3. No combina la función de bomba de succión y el calentador. 4. tubos de 50 ml. No brinda soporte para tubos de 50 ml. 5. No posee la micro manguera para conexión con los tubos de 50 ml. 6. No es bivoltio 110 voltios - 220 voltios".

La Administración al atender la audiencia inicial se allana a la petitoria de la recurrente señalando que por un error al realizar el análisis técnico y valoración de equipo, no detectaron las omisiones en la oferta de la Adjudicataria. Con relación al Voltaje señala la Administración que es cierto pues la ficha técnica solo usa uno de los voltajes. Con respecto al plazo de la garantía, señala la Administración que cuando analiza el plazo de la oferta, es claro que solo brinda 1 año de garantía contra lo que solicita el pliego de 36 meses, por lo cual este aspecto formal no fue cumplido por la Adjudicataria y no debió ser admisible. En lo que respecta a aspectos técnicos, el Administrador de Contrato mediante oficio EMV-LREP-01-2025 el cual se adjunta a la respuesta, señaló que la bomba adjudicada es de uso humano y no está específicamente diseñada para vacas, aunque podría usarse en ellas debido al rango de presión que ejerce, sin embargo, el pliego establecía que debía ser apta para vacas. Además, señala que la bomba no cumple con varias condiciones del pliego, como contar con un sistema de soporte y calefacción para tubos de 50 ml, ni con las mangueras específicas para la conexión de los tubos de colecta y la guía del transductor, lo que podría afectar seriamente el procedimiento requerido.

Al atender la audiencia especial la Administración señala que a pesar de las justificaciones del proveedor GRL, se mantiene su decisión de declarar procedente el recurso de apelación presentado. Argumenta la licitante que la oferta adjudicada incumple requisitos esenciales del pliego de condiciones en la partida 144, específicamente en el plazo de garantía y especificaciones técnicas. La oferta ofrece solo 1 año de garantía en lugar de los 36 meses requeridos y presenta deficiencias técnicas como la falta de diseño específico para vacas, ausencia de sistemas de soporte y calefacción para tubos, y problemas de compatibilidad de voltaje. La Administración considera que estos incumplimientos son sustanciales, afectando la idoneidad y viabilidad del equipo para el propósito previsto, y que las explicaciones de GRL no logran desvirtuar estos incumplimientos, lo que justifica la solicitud de descalificación de la oferta adjudicada.

La empresa GLR CONSORCIO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA argumenta que, contrario a lo señalado por la recurrente, su equipo de aspiración folicular tiene más de 30 años de uso en animales, posee certificaciones internacionales que respaldan su calidad y fue seleccionado por el personal de la Universidad por su confiabilidad y costo. Justifican la falta de calentador y soporte para tubos de 50ml como un ahorro de costos, ya que no son la función principal del equipo. Afirman que el equipo es compatible con cualquier sistema de aspiración y se fabrica en versiones de 110V y 220V. Al atender la audiencia especial GRL refuta los argumentos del apelante, justificando el error en el plazo de garantía como un error de escritura y confirmando que el equipo tiene 3 años de garantía. Defienden la idoneidad de su equipo para uso en vacas, destacando su estabilidad y precisión en la presión de succión, y criticando la variabilidad del equipo del apelante. Reiteran que la falta de calentador y soporte para tubos no es una deficiencia crucial, ya que son funciones secundarias que pueden suplirse con accesorios externos más económicos. Finalmente, argumenta que la fabricación del equipo en 120V es adecuada para Costa Rica, donde ese es el voltaje estándar.

La Apelante no atiende en tiempo la audiencia especial otorgada por lo cual la misma se encuentra extemporánea.

Como primer aspecto, es menester señalar que según consta en el expediente de la contratación que nos ocupa, se estima que lleva razón la recurrente al señalar que la empresa adjudicataria no aportó, ni en su oferta ni mediante subsanación, la documentación técnica necesaria que sustentara o acreditara el cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo ofertado (ver expediente de la contratación 2024LY-000028-0003500001).

Como segundo aspecto, considera este Despacho que la adjudicataria no logra demostrar que su oferta sí cumple y por lo tanto mantener su condición. No realiza un ejercicio con el cual demuestre que no lleva razón la recurrente en sus alegatos ni la Administración en su allanamiento. No presenta un análisis amplio y debidamente fundamentado con el que demuestre el cumplimiento de su oferta de frente a los vicios señalados. Aunado a lo anterior, la recurrente al atender la audiencia inicial y especial, manifestó una contradicción en su argumento, pues en la audiencia inicial señaló que su oferta si otorgaba una garantía extendida por 3 años, sin embargo, en la audiencia especial admitió que fue un error de no colocar 3 años de garantía.

Como tercer aspecto, si bien este era el momento procesal oportuno para que la adjudicataria aportada la documentación que le permitiera acreditar el cumplimiento de su oferta, estima este órgano contralor que con las pruebas aportadas no logra mantener su elegibilidad. En lo que respecta a la pruebas aportadas e identificadas como "100334818444708882.pdf" y "Mini MIRI Brochure_vK-101121.pdf", las mismas no pueden considerarse como prueba idónea en virtud del idioma en las fueron emitidas y que corresponden al idioma inglés, sin presentar la debida traducción. Sobre este aspecto, este órgano contralor se ha referido en reiteradas oportunidades de cómo la prueba en inglés sin su debida traducción oficial y vinculación con el alegato, no resultan como pruebas idóneas. Al respecto, pueden verse las resoluciones R-DCP-SICOP-02049-2024 del 13 de diciembre de 2024, R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre de 2024, R-DCA-01254-2024 del 15 de noviembre de 2021 y R-DCA-00192-2021 del 12 de febrero de 2021. Con relación a la prueba prueba denominada "Bomba de Aspiración Folicular Pro Pump.pdf" no realiza la recurrente el análisis de dicha prueba que permita a este órgano verificar que la oferta de su representada sí cumple. Ya que no es solo indicar en prosa que se remite a la prueba, debía la recurrente realizar el análisis de la misma.

Por lo expuesto, determina este Despacho que lleva razón la apelante en su argumento en tanto no logró la Adjudicataria acreditar idóneamente el cumplimiento de su oferta, no logró desvirtuar los incumplimientos señalados por la Administración y la Apelante, por lo que procede **declarar con lugar** el recurso interpuesto; en consecuencia, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia se anula el acto final de la partida 144 emitido por la Administración y se da por agotada la vía administrativa.

VIII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GEOS TELECOM S.A. PARA LA PARTIDA 3.

1) SOBRE EL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN CONTRA DE LA EMPRESA APELANTE. Al momento de contestar la audiencia inicial y a efectos de acreditar la elegibilidad de la empresa adjudicataria, la Administración indicó en contra de la empresa apelante GEOS Telecom S.A., que esta ofreció un plazo de entrega de 150 días hábiles; con lo cual, señala que el equipo de importación se fabrica bajo pedido, es altamente especializado y que por lo tanto, la garantía es inviable tanto para el apelante como para la adjudicataria.

En relación con estas manifestaciones, la recurrente se refirió indicando que su oferta se realizó conforme a lo permitido en el pliego de condiciones debido a que si bien ofertó un plazo de entrega de los bienes de 150 días hábiles, lo hizo bajo la excepción contenida en el pliego debido a que este habilitó la posibilidad de cotizar un plazo superior a 45 días hábiles y que no existe ningún incumplimiento de su parte; además de lo anterior, indicó que debe tenerse clara la diferencia entre el plazo de entrega de los equipos respecto de la garantía de buen funcionamiento, preparación y sustituciones.

A partir de lo anterior observa este órgano contralor que el punto discusión respecto a la legitimación de la empresa recurrente se centra en torno a la manifestación que realizó en su oferta sobre el plazo de entrega del equipo, frente al plazo de sustitución previsto en la cláusula referente a la garantía; lo anterior por cuanto la Administración señala que la empresa apelante ofrece un plazo de entrega de los equipos de 150 días hábiles, lo cual resulta superior a los 5 días requeridos para la sustitución de los equipos.

Así las cosas, de previo a valorar los argumentos de la Licitante y la recurrente, resulta necesario conocer qué define el pliego de condiciones en relación con el plazo de entrega de los equipos y con ello comprender qué fue lo ofrecido por las oferentes, a fin de acreditar si en el caso bajo análisis se configura un incumplimiento por parte de la apelante.

En este sentido, a efectos de no reiterar lo ya indicado en relación con el plazo de entrega del objeto contractual, se remite a la lectura del Considerando "VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO ENERTICA S.A. PARA LA PARTIDA 102" en el cual se desarrolló y explicó que el pliego estableció un plazo de entrega máximo de 45 días hábiles, teniendo como consecuencia que quien contemplara un plazo superior sería declarado como oferente inadmisibles; sin embargo, habilitó como excepción la posibilidad de ofrecer un plazo superior cuando ningún otro oferente proponga un plazo de entrega de 45 días hábiles o menos.

Por otra parte, en relación con la garantía de los equipos, el pliego definió que el contratista deberá hacer una sustitución completa del bien por uno nuevo, entre otras cosas, dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles, cuando ocurran los supuestos previstos para la "Suspensión del periodo de garantía" contenidos en la Sección "2. CONDICIONES ESPECIALES DEL BIEN O SERVICIO", específicamente en el punto 5 referente a aspectos varios relacionados con la garantía de los equipos.

A partir de lo anterior, se observa que el pliego de condiciones establece dos plazos diferentes relacionados con la entrega de equipo: 1) el primero de ellos de 45 días hábiles (o más según la excepción explicada) para el caso de la entrega inicial de los bienes contratados; 2) el segundo de 5 días hábiles, para la entrega únicamente de los equipos sustituidos.

Ahora bien, en relación con estos requerimientos, se tiene que la empresa apelante GEOS Telecom S.A. ofertó un plazo de entrega de los equipos de 150 días hábiles; mientras que, respecto de la garantía y el plazo de sustitución de los equipos, manifestó entender, aceptar y cumplir con lo solicitado en el pliego de condiciones, es decir que la entrega del equipo nuevo por sustitución se realizaría en un plazo de 5 días hábiles (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 3 / "RESPUESTAS AL CARTEL Y OFERTA ECONOMICA"). Por su parte, la empresa adjudicataria Geotecnologías S.A., en lo que interesa, indicó en su oferta que la entrega de los equipos la realizaría en un plazo máximo de 8 meses (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 3 / "Oferta LT-0003 microPerfilador")

A partir de lo anterior, se observa que siendo las empresas GEOS Telecom S.A. y Geotecnologías S.A. las únicas ofertas interpuestas para la partida 3 (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 3), se habilitó la excepción contenida en el pliego de condiciones, es decir, que se permitió un plazo de entrega de los equipos superior a 45 días hábiles. De ahí que, en lo que respecta al plazo de entrega de los equipos, no se visualice la existencia de incumplimiento alguno por parte de las empresas oferentes.

Por su parte, y respecto del plazo de entrega de los equipos sustituidos, estima este órgano contralor que no se visualiza incumplimiento alguno por parte de la recurrente en tanto desde su oferta manifestó que la realizaría en un plazo de 5 días hábiles (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 3 / "RESPUESTAS AL CARTEL Y OFERTA ECONOMICA"), con lo cual se ajusta al pliego de condiciones; por su parte y en lo que respecta a la oferta de la empresa adjudicataria sobre la sustitución de los equipos, se remite a la lectura de lo indicado en el punto "2) SOBRE EL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN CONTRA DE LA ADJUDICATARIA" del presente Considerando.

Así las cosas y volviendo a los señalamientos de la Administración, siendo que la oferta de la empresa apelante se ajusta en los plazos de entrega a los términos previstos en el pliego de condiciones, es que estima este órgano contralor que no lleva razón la Administración en sus manifestaciones.

En este sentido, no pierde de vista este órgano contralor, que los argumentos de la Administración se efectúan a fin de defender la elegibilidad de la empresa adjudicataria; de manera que a efectos de acreditar que la empresa Geotecnologías S.A. resulta elegible respecto del plazo de entrega de los equipos sustituidos, la Licitante se refiere al plazo inicial de entrega de los equipos de la empresa apelante; sin embargo, se estima que ambos plazos no deben ser confundidos.

Como puede verse, el pliego de condiciones habilitaba la posibilidad de ofrecer más de 45 días hábiles para la entrega inicial de los equipos únicamente cuando todos los oferentes contemplaron un plazo superior, aspecto que se cumple en el presente caso, en tanto ambas oferentes contemplaron en sus propuestas plazos superiores a 45 días; sin embargo, diferente es el caso del plazo que previó el pliego de condiciones para sustituir los equipos, que en este caso se define en 5 días hábiles, y no se establece de la literalidad del pliego, excepción alguna o vinculación con el plazo de entrega inicial de los equipos.

Lo anterior es importante de precisar por cuanto se observa que en el caso bajo análisis, no existe ningún incumplimiento respecto de los plazos de entrega por parte de la empresa apelante GEOS Telecom S.A., debido a que se ajustó a las cláusulas del pliego de condiciones que regulan las entregas de los bienes y sus sustituciones. De esta manera, puede verse que por las particularidades del caso, el plazo de entrega inicial de 150 días se encuentra ajustado al pliego y además, la recurrente manifestó expresamente en su oferta que cumpliría con el plazo de entrega de los equipos sustituidos, en 5 días hábiles.

Así las cosas, no se visualiza que exista un incumplimiento de la empresa adjudicataria que afecte su legitimación para impugnar el acto final, por el contrario, se observa que la Administración utiliza el plazo de entrega inicial de los equipos ofrecido por la recurrente, para justificar el plazo de sustitución establecido por la adjudicataria; aspectos que no se encuentran relacionados entre sí.

Por otra parte, no se visualiza que exista prueba o argumento alguno por parte de la Administración que acredite que la empresa apelante incumplirá con el plazo de una eventual sustitución de los equipos, y tampoco se visualiza que exista incumplimiento alguno por el plazo de entrega inicial de los equipos.

Así las cosas, considerando que la empresa recurrente se ajusta a lo establecido en el pliego de condiciones, tanto frente al plazo máximo de entrega inicial como frente al plazo de entrega de los equipos sustituidos, sin que esto haya sido desvirtuado por parte de la Administración; lo procedente es declarar **sin lugar** el incumplimiento señalado en su contra, y por lo tanto de conformidad con lo indicado en el punto "1) **SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN**" del Considerando II de la presente resolución, la empresa apelante sí cuenta con la legitimación para impugnar el acto final y discutir la elegibilidad de la empresa adjudicataria, aspectos que serán analizados a continuación

2) SOBRE EL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN CONTRA DE LA ADJUDICATARIA. a) Sobre los principales hechos acontecidos en el caso bajo análisis y los argumentos de las partes: La Universidad Nacional Promovió una licitación con el fin de adquirir equipo para laboratorio la cual tramitó mediante 234 líneas y 226 partidas (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual). En lo que respecta a la línea y partida 3, se tiene la presentación de únicamente dos ofertas, las cuales corresponden a las presentadas por las empresas Geotecnologías S.A. y GEOS Telecom S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 3); la primera de ellas ofertó un precio de \$158.100,00 (ciento cincuenta y ocho mil cien dólares exactos) (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 3 / oferta adjudicataria) y la segunda indicó un precio de \$166.648,75 (ciento sesenta y seis mil seiscientos cuarenta ocho dólares con setenta y cinco centavos) (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 3 / oferta apelante).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a analizar las ofertas y concluyó que ambas cumplen con lo solicitado en el pliego (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 3. Además consultar apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud:10/12/2024 09:13) / Documento "Análisis y Recomendación de Adjudicación"), por lo que, frente a la aplicación del mecanismo de evaluación, determinó que a la empresa Geotecnologías S.A. le correspondía un 100% de la evaluación por resultar su precio más económico que el de la empresa GEOS Telecom S.A., quien obtuvo un 94.90% en la calificación (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud:10/12/2024 09:13) / Documento "Análisis y Recomendación de Adjudicación").

Así las cosas, se recomendó adjudicar la licitación a favor de la empresa Tecnología Aplicada Internacional S.A. (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud:10/12/2024 09:13) / Documento "Análisis y Recomendación de Adjudicación"), la cual fue aceptada por la Proveeduría Institucional, quien acordó adjudicar la partida en los términos recomendados (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:17/01/2025 13:10) / Documento "Resolución de Adjudicación").

Es con motivo de la adjudicación realizada por la Administración para la partida 3, que la empresa apelante acude ante este órgano contralor a fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria de la licitación, debido a que estima que la empresa GEOS Telecom S.A. es inelegible debido a las manifestaciones realizadas en su oferta, relacionadas con aspectos de la garantía tales como el plazo de reparaciones, la sustitución del equipo y los repuestos nuevos.

En relación con el plazo de reparaciones, la apelante señala que estos deben realizarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles pero que la empresa adjudicataria advierte que no cumplirá con la entrega en el plazo solicitado; con lo cual estima que condiciona su oferta y que esta no puede cotizar a su conveniencia. Por otra parte, la empresa apelante argumenta que la adjudicataria también incumple en tanto no cotiza cómo hará la sustitución de los equipos en un plazo de 5 días hábiles y que insiste en que ejecutará de frente a su propio plazo de entrega y que acatará la garantía del fabricante y la solución que este último le recomiende, lo cual estima improcedente. Finalmente, establece en relación a los repuestos, que la adjudicataria excluye los repuestos muy específicos o que requieran de un laboratorio especializado y que se reserva comunicarlo a la Universidad, lo cual conlleva a incumplimientos graves trascendentes y descalificantes de su oferta en tanto minimiza o disminuye aspectos de las garantías cotizando a su conveniencia frente a un pliego, que ya se encuentra consolidado.

Sobre estas manifestaciones, la Administración se refirió indicando que no existe un incumplimiento por parte de la adjudicataria; específicamente, sobre el plazo de reparaciones indicó que este se encuentra justificado y advertido desde su oferta de forma transparente y anticipada, dejando constancia que las reparaciones en un plazo superior a 10 días hábiles serán notificados oportunamente, lo cual resulta razonable en tanto el fabricante se encuentra ubicado en Alemania, de ahí que acepte su propuesta.

Además, sobre la sustitución de los equipos, la Administración indicó que tampoco lleva razón la recurrente porque lo indicado por la adjudicataria está justificado y se compromete a priorizar fallas durante la garantía y que cumplirán la medida de lo posible; lo cual señala que fue evaluado como razonable y conforme al pliego considerando las particularidades del equipo, máxime considerando que se está frente a una cláusula genérica y que como muchos de los equipos son especializados y de fabricación extranjera contra pedido es necesario que la cláusula se analice dentro del contexto de cada equipo y oferta.

Finalmente y en relación con los repuestos, la Administración indicó que la apelante tampoco lleva razón porque el pliego no limita la posibilidad de que el repuesto sea revisado y calibrado en un laboratorio, señala que este procedimiento es necesario para garantizar la correcta reparación y que la adjudicataria suministra garantiza el suministro de repuestos durante su vigencia del cumplimiento del pliego, además que mantiene un compromiso de mantener en stock los repuestos durante toda la vigencia y que únicamente hace la salvedad de repuestos muy específicos o que requieran un laboratorio especializado; reitera que la cláusula es genérica, por lo que el análisis tiene que hacerse en cada caso particular.

Así las cosas, la Administración concluye indicando que lo señalado por la adjudicataria en su oferta no es una variación del pliego de condiciones sino una descripción de cómo cumplirá las condiciones dentro del marco de especificaciones técnicas.

Por su parte, la adjudicataria se manifestó de forma expresa únicamente sobre el primero de los señalamientos, es decir, sobre el plazo de reparación de los equipos, indicando que lo pedido es un equipo altamente especializado, que su plazo de entrega son de 8 meses y que la empresa recurrente objetó el plazo de entrega inicial de los equipos por lo que reconoció que el plazo es imposible de cumplir, señala que dará la garantía y servicios como lo han hecho durante los últimos 29 años y que su oferta es transparente; finalmente señaló que el producto se fabrica bajo pedido y su construcción toma hasta 182 días, por lo que los incumplimientos señalados en su contra son intrascendentes y no conllevan a una descalificación.

Finalmente y respecto de los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que resulta importante señalar que con motivo de la respuesta a la audiencia inicial, se le brindó una audiencia especial a la empresa apelante, a fin de que se manifestara sobre los señalamientos realizados en contra de la elegibilidad de su oferta; no obstante, al atender la audiencia brindada, la recurrente aprovechó se refirió a las manifestaciones de la Licitante y de la adjudicataria, ampliando su razonamiento, aspecto que resulta improcedente. Por lo tanto, se advierte que las manifestaciones realizadas en esa audiencia por la recurrente se estiman son extraprocesales y en consecuencia no son objeto de valoración ni de análisis por parte de este órgano contralor.

b) Sobre los aspectos discutidos y el contenido del pliego de condiciones: A partir de los aspectos explicados en los párrafos precedentes, observa este órgano contralor que el punto en discusión planteado por la empresa apelante en torno a la elegibilidad de la adjudicataria se divide en tres aspectos; el primero de ellos relacionado con el plazo de las reparaciones, el segundo referente al plazo de la sustitución de los equipos y el último sobre la garantía de los repuestos que brindará. Los cuales serán analizados de forma individual a continuación.

1) Sobre el plazo de las reparaciones: El pliego de condiciones establece en la Sección "2. CONDICIONES ESPECIALES DEL BIEN O SERVICIO", específicamente en el punto 5, aspectos varios relacionados con la garantía de los equipos. A partir de ello establece lo siguiente de interés para el caso concreto:

"(...) Reparaciones fuera de sitio: En caso de reparaciones que requieran de la desinstalación y/o el traslado del bien/equipo desde las instalaciones de la Universidad Nacional y hasta el taller del fabricante o contratista, todos los costos por concepto de acarreos, mano de obra, montaje y desmontaje, traslados, etc., correrán por cuenta del contratista. / Una vez finalizada la reparación y/o sustitución de partes, el bien deberá de ser entregado, o instalado según corresponda, por el contratista en el mismo lugar de donde fue retirado, entendiéndose por instalaciones de la Universidad Nacional, cualquier Sede Regional, Centro, Proyecto u otros donde se ubiquen oficinas de la Universidad Nacional. / Para este tipo de reparaciones, el plazo no podrá ser superior a los 10 días hábiles..."

Como puede observarse de la anterior transcripción, el pliego previó como parte de la garantía que se debe rendir para los equipos, que cuando deban realizarse reparaciones del equipo contratado y esta deba hacerse fuera del sitio, es decir, que requieran la desinstalación y/o traslado del equipo fuera de la instalaciones de la Universidad y hasta el taller del fabricante; la reparación debe realizarse en un plazo que no supere los 10 días hábiles, sin prever ningún tipo de excepción respecto del cumplimiento de este plazo.

Ahora bien, frente a este requerimiento del pliego de condiciones, la empresa adjudicataria manifestó en su oferta lo siguiente:

"(...) o Para este tipo de reparaciones, el plazo no podrá ser superior a los 10 días hábiles. / Respuesta: Entendido y aceptado. Este es un equipo científico, de alta tecnología submarina, sellado para soportar la presión del agua a varios cientos de metros; para su construcción se hace contra pedido con un plazo de entrega de al menos 6 meses, por tal razón en caso de falla, es casi un hecho que el equipo deberá ser enviado a fábrica, para reparación y presurización, por lo que trataremos de reparar en el menor tiempo posible sin embargo, desde ya se aclara que 10 días hábiles es un periodo difícil de cumplir, así que en caso de falla se le notificará a la UNA el plazo estimado real para la reparación..."

A partir de lo anterior, nótese que si bien la empresa adjudicataria manifiesta entender y aceptar lo requerido por la Administración, es decir, que realizará las reparaciones fuera de sitio en un plazo no mayor a 10 días hábiles; agrega condiciones propias que modifican lo requerido por la Administración en el pliego de condiciones.

Lo anterior es así por cuanto si bien la adjudicataria indica cumplirá, en la misma oferta informa que por la particularidad del equipo que se está contratando y por el plazo de construcción que este toma y que fue informado en su propuesta es de 6 meses, advierte que 10 días hábiles le resultan difícil de cumplir y que "tratará" de cumplir con el menor plazo posible, aclarando que el plazo de reparación se le informará a la Universidad.

Así las cosas, observa este órgano contralor que la empresa adjudicataria incorporó condiciones propias sobre el cumplimiento del plazo de reparaciones fuera del sitio, a partir de las cuales no solamente informa que no cumplirá con el plazo requerido por que le resulta difícil de lograr, sino que además el plazo en el que ejecutará la reparación resulta desconocido para las partes, en tanto únicamente manifiesta *"(...) en caso de falla se le notificará a la UNA el plazo estimado real para la reparación..."*.

De esta manera, en el caso bajo análisis se observa que no solamente se incorporaron condiciones propias para el cumplimiento, sino que estas condiciones resultan contrarias a lo requerido en el pliego de condiciones y que impiden tener certeza respecto de cómo es que la adjudicataria cumplirá con la reparación de los equipos.

En este sentido, no pierde de vista este órgano contralor que la Adjudicataria señaló, para defender su elegibilidad, que fue transparente en su oferta, que el incumplimiento es intrascendente, que ha dará el respaldo como lo ha hecho por 29 años y principalmente, que la apelante objetó el plazo de entrega; no obstante, estas manifestaciones no pueden resultar de recibo para acreditar el cumplimiento de su propuesta.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, independientemente de los años de experiencia con los que cuenta la adjudicataria y a pesar de haber indicado que brindará el respaldo de los productos y servicios, lo cierto del caso es que no se tiene claro cómo es que cumplirá con lo solicitado en el pliego; en tanto señalar que lo hará pero sin explicar cómo, resulta insuficiente para demostrar la elegibilidad de su oferta. Así las cosas, se estima que existe una incerteza sobre el cumplimiento de la reparación en garantía, en tanto en este momento se desconoce cómo cumplirá la adjudicataria y cuál será un plazo cierto y real en el que realizará las reparaciones.

En este mismo sentido, se considera improcedente lo señalado por la adjudicataria en torno a que lo manifestado en su oferta es transparente porque a este momento no se conoce cuál es el plazo en el que cumplirá pero que en todo caso, según las manifestaciones de la propia adjudicataria, se entiende no será en los 10 días hábiles solicitados, en tanto reconoce la dificultad de cumplir en el plazo solicitado por la Administración.

De esta manera, si la adjudicataria tenía clara la imposibilidad de cumplir con las reparaciones fuera de sitio en un plazo de 10 días hábiles, debió al menos impugnar la cláusula del pliego de condiciones vía recurso de objeción, acreditando por qué el plazo definido por la Administración resulta de imposible cumplimiento, lo anterior conforme a su expertise de 29 años y por ser esta su actividad comercial y de acuerdo con el conocimiento que ostenta respecto del pliego de condiciones. Así las cosas, al omitir la recurrente impugnar la cláusula objeto de

análisis en este caso, aceptó las condiciones particulares definidas por la Licitante, siendo improcedente que vía recurso de apelación pretenda modificar el pliego de condiciones una vez que este ya se consolidó.

En este mismo sentido, se estima que la discusión sobre la oferta de la adjudicataria no se constituye en torno a si su oferta es transparente o no, sino respecto de una variación en las condiciones cartelarias.

Finalmente y sobre las manifestaciones de la adjudicataria, se estima improcedente lo manifestado en torno al recurso de objeción presentado por la recurrente respecto del plazo de entrega, lo anterior por cuanto no se visualiza la existencia de un vínculo entre lo señalado por la apelante frente al contenido de la oferta de la empresa adjudicataria; es decir, que no resulta procedente acreditar la elegibilidad de su oferta a partir de las manifestaciones de la apelante vía recurso de objeción y que fueron establecidas en relación con la cláusula de entrega inicial de los equipos y no del plazo de reparación fuera de sitio. De ahí que lo manifestado en este sentido, no resulta de recibo.

Ahora bien, aun y cuando la propia Administración señala que no existe incumplimiento por parte de la adjudicataria porque fue transparente en su oferta y frente a las particularidades del equipo que se debe entregar en esta partida, estima este órgano contralor que no resultan de recibo no solamente porque lo pretendido conlleva a una modificación de una cláusula del pliego consolidada, sino que además a este momento no se tiene claro cuál es el plazo mínimo que la empresa adjudicataria sería capaz de cumplir, de ahí que no se comprenda cómo es que la Administración estima que la empresa cumple, cuando ciertamente no se conoce el plazo mínimo en el que podría realizar las reparaciones solicitadas.

De esta forma, si la Licitante como conocedora de sus necesidades estableció que el plazo de reparaciones debía ser de 10 días hábiles, resulta improcedente que vía recurso de apelación señale que existen particularidades en la oferta de la adjudicataria que justifican no cumplir con ese plazo; aceptar lo pretendido por la Administración conllevaría a quebrantar el principio de seguridad jurídica para las partes y atenta en contra del principio de igualdad de las ofertas.

De ahí que se concluya que sobre este punto sí existe un incumplimiento por parte de la empresa adjudicataria.

2) Sobre la sustitución de los equipos: El pliego de condiciones establece en la Sección "2. CONDICIONES ESPECIALES DEL BIEN O SERVICIO", específicamente en el punto 5, aspectos varios relacionados con la garantía de los equipos. A partir de ello establece lo siguiente de interés para el caso concreto:

"(...) o Suspensión periodo de garantía: Durante la vigencia de la garantía, el contratista deberá hacer una sustitución completa del bien por uno nuevo, de la misma calidad y características o superior, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles cuando exista alguno de los siguientes supuestos: / 1. Si el bien falla durante el primer cuarto (1/4) del periodo total de la garantía (ejemplo: durante los primeros 9 meses de una Garantía 36 meses) por mala fabricación o por mal funcionamiento, por materiales inadecuados empleados en su construcción, partes o componentes dañados por cualquier otra causa que sea de la responsabilidad del fabricante o suplidor. / 2. Durante el resto del periodo de la garantía (los últimos tres cuartos del plazo de garantía), si el bien llegara a fallar o presentar daños evidentes, podrán ser sustituidos total o parcialmente o reparados, utilizando partes nuevas o equipos nuevos y de iguales o superiores características y calidades de los adjudicados, no obstante, si los bienes continuaran presentando fallas, luego de haber sido reparados por el fabricante y dentro de un periodo no mayor a 1 (un) mes calendario, evidenciando mal funcionamiento, el contratista deberá sustituirlo por uno nuevo en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles luego de presentarse la segunda falla."

Como puede observarse de la anterior transcripción, el pliego estableció como parte de la garantía que se debe rendir para los equipos, que cuando sucedan acontecimientos particulares estos deben ser sustituidos por uno nuevo, de la misma calidad y con características iguales o superiores, todo en un plazo máximo de 5 días hábiles. Además de ello, detalla cuáles serán las causas que originarán la sustitución, indicando que la sustitución se dará por ejemplo cuando se determine que se utilizaron materiales inadecuados en su construcción o el equipo falle en un plazo de 1 mes posterior a su reparación.

Ahora bien, frente a este requerimiento del pliego de condiciones, la empresa adjudicataria manifestó en su oferta lo siguiente:

"(...) Respuesta: Entendido y aceptado se toma nota. Tal y como se indicó esto es un equipo científico, que se fabrica contra pedido y con un plazo de entrega de al menos 6 meses, por lo tanto en caso de falla ofrecemos priorizar el caso, y acataremos la garantía del fabricante. Y se dará la solución que recomiende el fabricante en el menos (sic) plazo posible..."

A partir de lo anterior, nótese que aun y cuando la empresa adjudicataria manifiesta que entiende lo solicitado y que lo cumplirá, inmediatamente incorpora condiciones propias y contrarias a lo indicado en el pliego, señalando no solamente que no cumplirá con el plazo de sustitución solicitado, sin especificar en qué plazo cumplirá, sino que además incorpora una condición que modifica el pliego al señalar que la sustitución la hará según lo recomendado por el fabricante y no conforme a lo establecido por la Administración en el pliego.

Entonces, en este punto se presenta la misma situación que en el punto anterior "1) Sobre el plazo de las reparaciones", es decir, que no se tiene certeza de en qué plazo es que cumplirá la adjudicataria con la sustitución de los equipos; pero además de ello se desconoce bajo qué supuestos la adjudicataria realizará la sustitución de los equipos, quedando esta decisión a cargo del fabricante y no bajo los supuestos que expresa y claramente definió el pliego de condiciones.

En este sentido, al igual que se explicó en el punto anterior "1) Sobre el plazo de las reparaciones", si la empresa adjudicataria tenía claro que no podía cumplir con el plazo de entrega de un equipo nuevo, y frente a la experiencia que indica posee, debió impugnar el pliego de condiciones y acreditar la imposibilidad de cumplir con el plazo de sustitución de 5 días hábiles y demostrar que lo procedente es ajustarse a las condiciones del fabricante para su sustitución; siendo absolutamente improcedente pretender modificar el pliego de condiciones con su oferta y vía recurso de apelación.

Así las cosas, estima este órgano contralor que existe incerteza en la oferta de la adjudicataria en cuanto al plazo de cumplimiento y las condiciones bajo las cuales sustituirá el equipo. Respecto del plazo de entrega del equipo nuevo, nótese que la adjudicataria acepta que no podrá cumplir con el plazo de entrega de 5 días hábiles, sin definir cuál será el plazo en el que cumplirá y únicamente señala que priorizará su atención y que informará qué recomienda la fabricante en el "menor tiempo posible", sin determinar con exactitud qué es lo que puede cumplir. Mientras que en relación con los supuestos de sustitución también existe incerteza en tanto únicamente indica "(...) acataremos la garantía del

fabricante. Y se dará la solución que recomiende el fabricante...", a pesar que la Licitante fue clara y expresa sobre los supuestos que llevan a la obligación de entregar un nuevo equipo.

Así las cosas, se observa que la adjudicataria señaló en su oferta que no realizará la sustitución de los equipos bajo los requerimientos de la Administración sino bajo las condiciones del fabricante, lo cual resulta improcedente; aceptar lo pretendido por la adjudicataria en cuanto al plazo y causas de sustitución de los equipos, conllevaría a generar incerteza jurídica para las partes y a un quebranto del ordenamiento jurídico debido a la consolidación del pliego de condiciones.

Adicional a lo anterior, observa este órgano contralor que al momento de atender la audiencia inicial, la empresa adjudicataria no se refirió expresamente sobre este punto, con lo cual se desconoce cuál es su valoración al respecto.

Ahora bien, al igual que se indicó en el punto anterior "*1) Sobre el plazo de las reparaciones*", este órgano contralor considera que no resulta de recibo lo manifestado por la Administración al atender la audiencia inicial debido a que aun y cuando señala que no existe incumplimiento por parte de la adjudicataria porque se compromete a priorizar las fallas y que cumplirá en la medida de lo posible, lo cual se determinó como razonable por las particularidades del equipo, esto no fue lo establecido en el pliego de condiciones y lo pretendido quebranta el principio de seguridad jurídica e igualdad de los oferentes.

Al respecto, nótese que el pliego de condiciones fue claro sobre las condiciones en cuanto a causas y plazo para la sustitución de los equipos y la Administración acepta que la empresa adjudicataria acepte incumplir con ello y además no determine siquiera cómo realizará la sustitución. De ahí que no se comprenda cómo es que la Administración estima que la empresa cumple, cuando ciertamente lo ofertado resulta abiertamente contradictorio con lo solicitado; de esta forma, si la Licitante como conocedora de sus necesidades estableció las causales y plazo de sustitución, resulta improcedente que vía recurso de apelación acepte las condiciones indeterminadas de la adjudicataria y señale que existen particularidades en la oferta de la adjudicataria que justifican con lo solicitado.

De ahí que se concluya que sobre este punto sí existe un incumplimiento por parte de la empresa adjudicataria.

3) Sobre los repuestos en garantía: El pliego de condiciones establece en la Sección "2. CONDICIONES ESPECIALES DEL BIEN O SERVICIO", específicamente en el punto 5, aspectos varios relacionados con la garantía de los equipos. A partir de ello establece lo siguiente de interés para el caso concreto:

"(...) Garantía de contar con repuestos nuevos: El contratista deberá de garantizar el suministro de repuestos durante toda la vigencia de la garantía. En caso de que el periodo de garantía haya finalizado el suministro de repuestos deberá de garantizarse por un mínimo de 2 años a partir de la fecha de discontinuación del equipo o según se solicite en las especificaciones técnicas."

Como puede observarse de la anterior transcripción, el pliego estableció como parte de la garantía que se debe rendir para los equipos, que se debe garantizar el suministro de repuestos durante toda la vigencia de la garantía e incluso por 2 años posteriores a la discontinuación del equipo. Ahora bien, frente a este requerimiento del pliego de condiciones, la empresa adjudicataria manifestó en su oferta lo siguiente: *"(...) Respuesta: Entendido y aceptado, se toma de lo indicado en este numeral, cumpliremos. Garantizamos la existencia de repuestos nuevos durante la vigencia de la garantía y en caso de repuestos muy específicos o que requieran un laboratorio especializado, será comunicado a la UNA."*

A partir de lo anterior, nótese que aun y cuando el pliego de condiciones es claro y específico sobre los repuestos nuevos que debe suministrar el contratista, la empresa adjudicataria manifiesta que si bien cumplirá y garantiza la existencia de repuestos, existen supuestos cuya entrega es indeterminada; lo anterior por cuanto incorpora en su propuesta una condición no prevista en el pliego de condiciones respecto de que en casos "muy específicos o que requieran de un laboratorio especializa" se le comunicará a la Universidad.

Lo anterior es importante de precisar debido a que de la oferta de la adjudicataria se estima que existen aspectos indeterminados como por ejemplo "muy específicos" y otros que serán comunicados a la Universidad; con lo cual, se observa que nuevamente la empresa adjudicataria incorpora condiciones particulares a lo solicitado en el pliego, señalando que cumplirá con lo solicitado bajo sus propias reglas, las cuales siquiera precisa y detalla.

Adicional a lo anterior, observa este órgano contralor que al momento de atender la audiencia inicial, la empresa adjudicataria no se refirió expresamente sobre este punto, con lo cual se desconoce cuál es su valoración al respecto.

Ahora bien, al igual que se indicó en el punto anterior "*1) Sobre el plazo de las reparaciones*", este órgano contralor considera que no resulta de recibo lo manifestado por la Administración al atender la audiencia inicial debido a que aun y cuando señala que no existe incumplimiento por parte de la adjudicataria porque garantiza el suministro de repuestos y frente a las condiciones particulares del objeto contractual; lo cierto del caso es que la adjudicataria incorporó sus propias condiciones a la cláusula del pliego bajo análisis, cuyas manifestaciones resultan indeterminadas, lo cual hace que existe incerteza respecto de qué es lo que ofrece y como satisfecerá la necesidad de la Administración, lo anterior máxime teniendo en cuenta que siquiera se refirió a estos señalamientos al atender la audiencia inicial.

En este sentido, nótese a partir de la oferta de la adjudicataria, que se desconoce qué son casos específicos y qué es lo que se le comunicará a la Administración en relación con ello; de ahí que siendo la Licitante como conocedora de sus necesidades estableció las condiciones particulares de satisfacción del objeto contractual, por lo que resulta improcedente que vía recurso de apelación acepte las condiciones indeterminadas de la adjudicataria y señale que existen particularidades en la oferta de la adjudicataria que justifican esa indeterminación.

De ahí que se concluya que sobre este punto sí existe un incumplimiento por parte de la empresa adjudicataria.

c) Conclusión: A partir de las consideraciones realizadas en los puntos anteriores, estima este órgano contralor que por presentar una oferta que contradice lo solicitado en el pliego de condiciones y cuyas condiciones resultan indeterminadas, lo procedente es declarar declarar **con lugar** los incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria y en consecuencia determinar la inelegibilidad de su oferta; por lo que de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii), **se anula** el acto final emitido por la Administración.

4.3 - Recurso 812202400001250 - SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar

Se remite a lo indicado en el apartado 4. Considerando, específicamente en 4.2 RECURSO No. 8122024000001251 - SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA; Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR.

4.4 - Recurso 8122024000001235 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar

Se remite a lo indicado en el apartado 4. Considerando, específicamente en 4.2 RECURSO No. 8122024000001251 - SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA; Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR.

4.5 - Recurso 8122024000001234 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA**Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR

Con lugar

Se remite a lo indicado en el apartado 4. Considerando, específicamente en 4.2 RECURSO No. 8122024000001251 - SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA; Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR.

Recurso 8122024000001234 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

Principios de contratación - Criterio CGR

Con lugar

Se remite a lo indicado en el apartado 4. Considerando, específicamente en 4.2 RECURSO No. 8122024000001251 - SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA; Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR.

Recurso 8122024000001234 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Con lugar

Se remite a lo indicado en el apartado 4. Considerando, específicamente en 4.2 RECURSO No. 8122024000001251 - SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA; Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR.

4.6 - Recurso 8122024000001230 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Con lugar



Se remite a lo indicado en el apartado 4. Considerando, específicamente en 4.2 RECURSO No. 8122024000001251 - SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA; Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR.

Recurso 8122024000001230 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA**Plazo de entrega - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

Plazo de entrega - Criterio CGR

Con lugar



Se remite a lo indicado en el apartado 4. Considerando, específicamente en 4.2 RECURSO No. 8122024000001251 - SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA; Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR.

Recurso 8122024000001230 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA**Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR

Con lugar



Se remite a lo indicado en el apartado 4. Considerando, específicamente en 4.2 RECURSO No. 8122024000001251 - SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA; Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR.

Recurso 8122024000001230 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

Principios de contratación - Criterio CGR

Con lugar



Se remite a lo indicado en el apartado 4. Considerando, específicamente en 4.2 RECURSO No. 8122024000001251 - SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA; Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR.

Recurso 8122024000001230 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Con lugar



Se remite a lo indicado en el apartado 4. Considerando, específicamente en 4.2 RECURSO No. 8122024000001251 - SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA; Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR.

4.7 - Recurso 8122024000001227 - GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Con lugar

Se remite a lo indicado en el apartado 4. Considerando, específicamente en 4.2 RECURSO No. 8122024000001251 - SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA; Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR.

Recurso 8122024000001227 - GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

Plazo de entrega - Criterio CGR

Con lugar

Se remite a lo indicado en el apartado 4. Considerando, específicamente en 4.2 RECURSO No. 8122024000001251 - SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA; Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR.

4.8 - Recurso 8122024000001223 - CORPORACION DE IMPORTACION EXPORTACION Y COMERCIALIZACION CONCEPT DISTRIBUCION SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Con lugar

Se remite a lo indicado en el apartado 4. Considerando, específicamente en 4.2 RECURSO No. 8122024000001251 - SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA; Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR.

4.9 - Recurso 8122024000001219 - GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Con lugar

Se remite a lo indicado en el apartado 4. Considerando, específicamente en 4.2 RECURSO No. 8122024000001251 - SERVICIOS ANALITICOS SASA SOCIEDAD ANONIMA; Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2025 12:00	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2025 12:02	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2025 12:56	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59

DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00377-2025	Fecha notificación	05/03/2025 13:25